

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por cheque postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertan de previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Disponiendo se consideren comprendidos en las incompatibilidades de la Ley de 17 de julio de 1947 los actos que se realicen entre las Empresas o los individuos que se dedican a la producción, importación y distribución de medicamentos, y los Médicos solos o asociados, aunque sea corporativamente, para constituir fondos con fines sociales o benéficos y que reciban directa o indirectamente alguna aportación económica de las mencionadas Empresas o personas dedicadas a las actividades farmacológicas señaladas.

Ilmo. Sr.: Según informes que han llegado a este Ministerio, en algunas provincias se trata de organizar fondos en beneficio de ciertos sectores médicos, proyectando, entre otros medios de ingreso, las aportaciones de algunos laboratorios de especialidades farmacéuticas.

Esta práctica vulneraría lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947, que tuvo como finalidad evitar la partici-

pación económica directa o indirecta de aquellos facultativos en la explotación de las Empresas.

Es preciso, por lo tanto, continuar defendiendo los bien ganados prestigios de la clase médica española. Y aunque para desarrollar estos proyectos se pretende dar un carácter social o benéfico a esa ayuda económica, se hace preciso suprimir las actuales iniciativas, que terminarían perjudicando los intereses sanitarios de la nación, quebrantando el prestigio de las personas y de las instituciones que en el hecho intervengan.

Por lo expuesto, y haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 5.º de la ya mencionada Ley de 17 de julio de 1947, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se consideran comprendidos en las incompatibilidades de la Ley de 17 de julio de 1947 los actos que se realicen entre las Empresas o los individuos que se dedican a la producción, importación y distribución de medicamentos, y los Médicos, solos o asociados, aunque sea corporativamente, para constituir fondos con fines sociales o benéficos, y que reciban directa o indirectamente alguna aportación económica de las mencionadas Empresas o personas dedicadas

a las actividades farmacológicas señaladas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "B. O. del E." núm. 188, de fecha 7-7-1953).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Regulando la jubilación, por edad, de los trabajadores, de acuerdo con la vigente Ley de Contrato de Trabajo, unificando los distintos criterios de las Reglamentaciones de Trabajo en esta materia

Ilmos. Sres.: Con anterioridad a la vigencia del régimen mutualista laboral, algunas Reglamentaciones de Trabajo imponían a las Empresas la obligación de establecer sobre bases mínimas sus regímenes de previsión, facultándolas al propio tiempo, y en determinados casos y condiciones, a decretar la jubilación de sus trabajadores.

Al no establecerse igual principio en otros Reglamentos laborales, se han suscitado dudas que han dado ori-

gen a que se formulen consultas ante este Departamento sobre tal cuestión; y al objeto de resolver aquéllas, unificando los distintos criterios seguidos en las referidas Ordenanzas de trabajo, se hace preciso dictar la oportuna disposición que, con carácter general, regule esta materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La jubilación por edad es siempre un derecho del trabajador, quien podrá ejercitarlo cuando reúna las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones que lo regulan.

Art. 2.º El derecho reconocido al trabajador en el anterior artículo es compatible con las facultades que a las Empresas confiere el apartado d) del artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Quedan modificadas en el sentido que se indican en el art. 1.º las normas contenidas en las Reglamentaciones laborales que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y será de aplicación a todos los juicios laborales que estén pendientes de sentencia, tanto en primera instancia como en trámite de recurso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1.º de Julio de 1953.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Trabajo y Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 188, de fecha 7-7-1953).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 4/53, que anula a la número 785, sobre regulación del comercio de huevos.

La constante atención dedicada a las evoluciones que el comercio huevo tiene en su desarrollo permite estimar la posibilidad de acordar medidas que, encaminadas a producir la mayor agilidad en este comercio, puedan servir, suprimiendo intervenciones, justificadas en anteriores campañas, para que, sin cesar la vigilancia que asegure además el normal abastecimiento de este artículo, se mantengan

los precios dentro de cotizaciones que, siendo suficientemente remuneradoras para la producción, esté garantizado al propio tiempo el interés del consumidor.

Por ello, esta Comisaria General dispone lo siguiente:

Libre comercio y circulación de huevos frescos

Artículo 1.º La circulación y el comercio de huevos frescos continúa siendo libre en todo el territorio nacional.

Libre circulación y comercio de huevos conservados en frigoríficos

Art. 2.º Igualmente, a partir de la publicación de la presente circular, queda restablecido el libre comercio y circulación para los huevos conservados en frigoríficos, tanto de producción intensiva, extensiva y de importación, sobre cuyos almacenamientos únicamente por esta Comisaria General se mantendrán las medidas de previsión y vigilancia señaladas en los artículos siguientes.

Industrias y organismos que podrán efectuar la conservación de huevos

Art. 3.º La conservación en frigoríficos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos que ejerzan habitualmente este comercio, las granjas avícolas, sectores ambos encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería, y los Organismos a los que en cada caso autorice especialmente esta Comisaria General.

Obligaciones de los Industriales

Art. 4.º La conservación de huevos en frigoríficos implica la obligación de poner a disposición del público, a través de los establecimientos del ramo, huevos en perfectas condiciones, sin limitación de cantidad y de un peso de 42/43 gramos como mínimo por unidad, cuyo precio nunca podrá exceder de 1'75 pesetas la pieza. Los mayoristas y los granjeros, en el caso de que se produjese el desabastecimiento, vendrán obligados a poner a la disposición de los detallistas las cantidades que, a juicio de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, fuesen necesarias y conforme con un prorrateo proporcional a las existencias, bien en cámaras frigoríficas o en almacén no refrigerado de los mayoristas.

Mientras haya existencias de huevos a la venta al precio de 1'75 pesetas, los de otras calidades podrán venderse sin limitación de precio.

Si se produjese falta de huevos al precio de 1'75 pesetas al público, se

procederá automáticamente a la intervención de la totalidad de las existencias, para su distribución a dicha cotización, sin derecho a mayor abono por la mercancía que el que corresponde al filado para el detallista, según el escalafón de distribución en que se encuentren, tomando como base el precio antes filado.

Por los conservadores de huevos en frigoríficos se vigilará que las existencias en cámaras durante los meses de octubre, noviembre y diciembre no sean en ningún caso inferiores a la suma de las que se almacenaron de huevos C. A. T. e importación durante el pasado año, más el 10 por 100. No se permitirá la salida de huevos cuando la existencia llegue a ser igual a dicha suma sin orden de esta Comisaria General.

Art. 5.º Los detallistas, en ningún caso podrán mantener en sus establecimientos cantidades superiores de huevos a las ventas normales de tres fechas en el caso de que el "stock" regulador de 1'75 pesetas por unidad no pudiera cubrir las necesidades del consumo.

Carteles anunciadores y publicación en la Prensa

Art. 6.º Para el más exacto cumplimiento de esta obligación, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en la constante vigilancia que tienen encomendada, cuidarán de que en todos los establecimientos, sin excepción, dedicados a la venta de huevos, se exhiba en lugar bien visible el correspondiente cartel anunciador, sellado por el Sindicato de Ganadería, en el que se indique la obligación de vender a 1'75 pesetas pieza huevos de 42/43 gramos, y, a falta de éstos, de las existencias que tengan de mayor tamaño.

Precio de entrega a los detallistas

Art. 7.º Para el mantenimiento de estas obligaciones, los industriales conservadores suministrarán a los despachos detallistas facturando los huevos al precio de 20'10 pesetas la docena, franco domicilio del detallista.

Partes de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras, y responsabilidad de los mismos

Art. 8.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos, todos los días últimos de cada mes, de las cantidades de huevos totales, diferenciando los nacionales y de importación, indicando las entradas y salidas, así como el saldo resul-

tante, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados a esta Comisaría General. Igualmente remitirán directamente a este Organismo un ejemplar del mencionado parte, según modelo facilitado por esta Comisaría General.

Protección a las granjas avícolas

Art. 9.º La Comisaría General de Abastecimientos garantiza la adquisición de la producción de huevos frescos de las granjas avícolas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería de un peso superior a 45 gramos por unidad al precio mínimo de 16'50 pesetas por docena, embalaje comprendido y mercancía puesta al pie del frigorífico.

Su adquisición durante el año actual será efectuada, por delegación de esta Comisaría General, por los beneficiarios de licencias de importación de huevos a prorrata de su participación en éstas, de acuerdo con los coeficientes que marque el Sindicato, dando cuenta de las entradas mensuales.

Sanciones y derogaciones

Art. 10. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por las Fiscalías de Tasas.

Queda derogada la circular número 785 de esta Comisaría General, de 22 de marzo de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" número 88, de 28 del mismo mes).

Madrid, 3 de julio de 1953. — El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

(Del "B. O. del E." núm. 188, de fecha 7-7-1953).

Relación número 2-53 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la circular núm. 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Ácidos grasos, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).

Borras de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasas de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinación procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido de importación nacional (a) y (c).

Turbios de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

Azúcar (l).

Azúcar comprimido (l).

Azúcar de importación (incluido el sirope, caramelos, "fondant" y similares).

Cereales y derivados

Arroz blanco, solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (l).

Centeno.

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así

como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

Frutos y frutas

Aceituna.

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Café (p).

Pescado fresco, bacaladilla de Laredo o pancho, lenguado, lubina o robalo, merluza, mero del Norte o cherna, mero del Sur, pescadilla, rape, roballo, buey o cámbaro, masera, centolla, langosta, langostino, percebe, ostión, ostra, calamar, chopito, gibia, vieira o concha de peregrino, volador, aludá o pota y zamburiña (o).

Pimentón (h).

Plantones de agrios, en número superior a 10.

Reservas de consumo de boca, para Agentes de la RENFE (e).

Turba.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitarán la guía única para la circulación Interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este

producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Necesitará para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con "conduce", y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente "tarjeta de reserva de aceite".

h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la "cédula de distribución", modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: Provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: Provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: Provincia de Sevilla.

i) Las expediciones desde báscula a molino o almacén deberán circular acompañadas por el "documento de pesaje", expedido por la Federación Sindical de Agricultores y Arroceros de España, el cual servirá de "conduce".

j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la "cédula de distribución" (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada "cédula de distribución".

l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

m) Solamente precizarán guía para su salida de la provincia de León.

n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el "conduce" especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precizarán el ir acompañadas por el citado "conduce" aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentra en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado "conduce" para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porriño.

p) En las partidas inferiores a 5 kilos netos no precisará de la guía única de circulación.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 163, de 12 de junio de 1953, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas. Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegados del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." núm. 188, de fecha 7-7-1953).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PLANTILLA DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES

(Continuación: Véase «B. O.» núm. 153)

FABARA

Un Auxiliar administrativo.—Dotación, 7.000 ptas.
 Un Vigilante y enterrador.—Dotación, 5.000 ptas.
 Un Guarda urbano y recaudador.—Dotación, 5.000 ptas.
 Un Alguacil.—Dotación, 5.000 ptas.

FRASNO (EL)

Un Alguacil.—Dotación, 5.000 ptas.

FUENCALDERAS

Un Alguacil.—Dotación, 730 ptas.
 (A efectos de lo prevenido en los apartados 3.º y 5.º de la Orden ministerial fecha 29 enero 1953. Plaza a extinguir).

GALLOCANTA

No hay funcionarios.

GALLUR

Un Oficial mayor.—Dotación, 7.500 ptas.
 (A transformar en Auxiliar).
 Un Oficial.—Dotación, 7.500 ptas.
 Dos Auxiliares.—Dotación, 7.000 ptas.
 Un Cabo de Agentes armados.—Dotación, 6.250 ptas.
 Tres Agentes armados de día.—Dotación, 5.000 ptas.
 Tres Agentes armados de noche.—Dotación, 5.000 ptas.

GODOJOS

Un Alguacil.—Dotación, 700 ptas.
 (Aplicación apartado 2.º Orden Ministerio Gobernación 29 enero 1953).

GOTOR

Un Alguacil.—Dotación, 1.825 ptas.
 Un Guarda jurado.—Dotación, 3.914 ptas.
 (Aplicación ambos cargos, en cuanto al sueldo, del apartado 3.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1953).

GRISEL

Un Alguacil-Guarda.—Dotación, 5.000 ptas.
 (A proveer por disposición transitoria 2.ª del Reglamento).

HERRERA DE LOS NAVARROS

Un Auxiliar.—Dotación, 7.000 ptas.
 Un Alguacil-Ordenanza.—Dotación, 5.000 ptas.
 Un Guarda municipal urbano.—Dotación, 5.000 ptas.
 Un Depositario.—Dotación, 240 ptas.
 ("Agregado", según apartado 5.º Orden Ministerio Gobernación 29 enero 1953. Plaza a extinguir y aplicación caso 3.º de la citada Orden).

IBDES

Un Auxiliar.—Dotación, 7.000 ptas.
 Un Alguacil-Ordenanza Voz Pública.—Dotación, pesetas 5.000.

ILLUECA

Un Alguacil.—Dotación, 5.000 ptas.

INOGES

Un Alguacil.—Dotación, 455 ptas.

ISUERRE

No hay funcionarios.

JARABA

Un Alguacil y obrero de limpieza.—Dotación, 5.000 pesetas.
 Un Guarda de campo.—Dotación, 5.000 ptas.
 (Dedicación permanente en jornada reglamentaria las dos plazas).

JARQUE

Un Alguacil.—Dotación, 5.000 ptas.
 (A proveer por disposición transitoria 2.ª del Reglamento).

JAULIN

Un Alguacil Ordenanza-Voz Pública.—Dotación, pesetas 5.000.

JOYOSA (LA)

Un Alguacil.—Dotación, 5.000 ptas.
 (A proveer por disposición transitoria 2.ª del Reglamento).

SECCION TERCERA

Núm. 3.429

Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza

CONVOCATORIA

de concurso para la contratación de la prestación del Servicio de Ingeniería Industrial de esta Corporación

Cumplimentando acuerdo de esta Excma. Diputación de 28 del pasado mes, y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, se convoca concurso para la contratación de la prestación del Servicio de Ingeniería Industrial de la Corporación Provincial.

El designado disfrutará de una gratificación de 6.000 pesetas anuales, percibiendo, además, la remuneración que se concierte por los servicios que lo sean encomendados, según la naturaleza de los mismos, estando al frente del Servicio de nueva creación.

Además de la Jefatura del Servicio y la dirección en la ejecución de los servicios que le sean encomendados, serán funciones de la plaza las siguientes:

a) Aspecto fiscal, en relación con la revisión de los impuestos provinciales sobre fuerza motriz, minas, aguas minero-medicinales, etc.

b) Asesoría de la Corporación en los asuntos de su especialidad.

c) Alta dirección técnica de los talleres del Hogar Pignatelli, a reserva de la orientación que se fije para la formación de los residentes.

d) Asesoría de la Diputación en los asuntos de su especialidad sometidos a la Corporación por los Municipios de la provincia.

Este servicio se contrata por un período de tiempo ilimitado, y para la rescisión del mismo será requisito indispensable su denuncia por escrito, con un plazo mínimo de tres meses a la fecha en que la parte denunciante piense dar por finado el mismo.

Los interesados presentarán sus instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, debidamente reintegradas, en el Registro Central

de la Secretaría General, establecido en el Palacio Provincial, de las diez a las trece horas y en término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Los solicitantes habrán de ser españoles, varones, mayores de 21 años y menores de 45 al finar el plazo de admisión de instancias, y presentarán la siguiente documentación:

1.º Certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada si el Juzgado que la expida no es de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

2.º Título de Ingeniero Industrial, testimonio notarial del mismo o resguardo de haber constituido el depósito necesario para su obtención.

3.º Certificación acreditativa de carecer de antecedentes penales.

4.º Certificación de antecedentes político-sociales y de adhesión al Movimiento nacional, expedida por Autoridad competente.

5.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su residencia.

6.º Justificante de haber abonado en la Depositaria de Fondos Provinciales la cantidad de 125 pesetas en concepto de derechos de concursante; y

7.º Justificantes de todos aquellos méritos que los solicitantes posean y deseen hacerlos constar.

Los solicitantes, al final de la instancia, relacionarán, numeradamente, toda la documentación que acompañen a la misma.

Toda la documentación deberá ir legalmente reintegrada; y al final del plazo señalado para la admisión de instancias, más otro extraordinario de diez días que se podrá conceder, los aspirantes a quienes falte alguno de los documentos que como imprescindibles se determinan quedarán eliminados del concurso.

Los aspirantes que no residan en Zaragoza designarán forzosamente una persona con domicilio en esta capital que les represente, a efectos de cursarles las notificaciones, citaciones, etc., que se precise.

Se estimará como mérito preferente haber desempeñado con laboriosidad y suficiencia plaza análoga en la misma o en otras Corporaciones locales, y la especialización en las funciones.

El Tribunal que ha de resolver el concurso estará presidido por el Ilustrísimo señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, o señor diputado en quien delegue, y

formarán parte del mismo como vocales: el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la Provincia; el señor Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras provinciales; el señor Decano del Colegio de Ingenieros Industriales de Zaragoza, y el señor Secretario general de la Corporación, auxiliados administrativamente por el Jefe del Negociado de Personal y Plantillas de la misma; cuyo Tribunal apreciará en conjunto la totalidad de los méritos alegados y justificados documentalmente por los señores aspirantes, y propondrá a la Excm. Diputación el que, a su juicio, considere más digno de ser nombrado, reservándose el derecho de no elevar propuesta a favor de ninguno de los señores concursantes, si así lo considera más acertado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de julio de 1953.—El Presidente, Francisco Caballero.

SECCION QUINTA

Núm. 3.447

Dirección General de Enseñanza Primaria

Sección de Construcciones Escolares

Por Orden ministerial de 15 de junio de 1953 se aprobó el proyecto para construcción de cuatro escuelas unitarias en Calceña, provincia de Zaragoza.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 29 de julio de 1953 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Calceña (Zaragoza) con destino a cuatro escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 520.751'31 pts.

Segunda. A partir del día 3 de julio, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 22 de julio, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento, y en la Delegación Administrativa de la provincia de Zaragoza.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4'50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 10.415'05 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 29 de julio de 1953, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalar las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el "Boletín Oficial del Estado", ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o flador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en ocho meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para

ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya reallizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 3 de julio de 1953.—El Director general, (ilegible).

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial del Estado" del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: "Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas".

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3.451

Jefatura de Obras Públicas

Nota-anuncio

Autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Caminos la celebración de un concurso para proveer cuarenta plazas de aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de peones camineros en esta provincia, se hace público el siguiente anuncio:

Las plazas se distribuirán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Camineros, Ley de 17 de julio de 1946, Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, y a lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de protección a familias numerosas, aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944, o sea como sigue:

- 5 por 100, para caballeros mutilados por la Patria.
- 5 por 100, para excombatientes.
- 5 por 100, para excautivos.
- 5 por 100, para huérfanos de guerra y asesinados por los rojos.
- 80 por 100, para el concurso restringido.

Los cabezas de familia numerosa tendrán preferencia para su ingreso sobre los que no lo sean.

Para tomar parte en el concurso se precisarán las siguientes condiciones:

Si se trata de obreros afectos a la Jefatura, que se hallen trabajando más de dos años, sin interrupción alguna ni nota desfavorable, o los hijos de peones camineros.

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u organismos del Estado.

c) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo reunirán las anteriores condiciones, y, además:

d) Tener edad mayor de 23 años y menor de 35.

e) Haber cumplido los deberes militares, sin declaración de inutilidad o invalidez.

La edad se acreditará por medio de la partida de nacimiento.

La certificación de la Alcaldía versará sobre adhesión al glorioso Movimiento nacional y deberá ir visada por el Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y por el Comandante del puesto de la Guardia Civil.

El cumplimiento de los deberes militares se acreditará con la licencia correspondiente o cartilla militar.

La condición de caballero mutilado se acreditará por medio del oportuno título, y la mutilación debe ser tal que permita el desempeño de las funciones propias del cargo que se trata de ocupar.

La condición de excombatiente se acreditará por el título o certificación de concesión de la Medalla de campaña.

Los excautivos y los huérfanos deben presentar certificados de su condición.

Los cabezas de familias numerosas presentarán el oportuno título.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen ante un Tribunal competente, el cual determinará la aptitud de los concursantes.

El examen versará sobre las materias siguientes:

1. Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.
2. Formar una listilla de jornales y materiales.
3. La parte esencial sobre disposiciones de vigilancia y policía, circulación y transporte por carretera, y el Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado.
4. Formular una denuncia.
5. Efectuar y consolidar un bacheo en firme ordinario y bituminoso.
6. Perfilar un trozo de cuneta y acordar un resante.
7. Nociones sobre arbolado en lo referente a la plantación, cuidado y poda.
8. Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

Los aspirantes que hubieran tomado parte en el concurso últimamente celebrado podrán tomar parte en éste con la misma documentación presentada anteriormente, debiéndola volver a remitir en el caso de que la hubiesen retirado.

Las instancias para tomar parte en el concurso, escritas de puño y letra del interesado y debidamente reintegradas, estarán dirigidas al Ilustrísimo Sr. Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de la provincia, en sus oficinas de la capital, y el plazo de presentación de instancias terminará el día 15 de septiembre próximo.

Oportunamente, y por medio de anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, se fijará fecha y lugar en el que han de sufrir examen cada uno de los solicitantes.

Zaragoza, 2 de julio de 1953.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1953, pudiendo presentar los vecinos, contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas de caudales

3.455.—Leceni

Expediente de suplemento de crédito

3.415.—Abanto

3.423.—Aranda de Moncayo

Expediente de transferencia de crédito

3.423.—Aranda de Moncayo

Presupuesto municipal ordinario

3.413.—Valdehorna

Reparto de guardería rural.

3.456.—Calceña

Reparto del canon de labor y siembra

3.454.—Campillo de Aragón

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.438

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el Procurador Sr. Juste, en nombre de D. Luis Rillo Quintín, se ha promovido en este Juzgado juicio voluntario de testamentaría de D.ª Francisca Quintín Martín, que tuvo su último domicilio en esta ciudad (calle de Inglaterra, 56), y en cumplimiento de providencia de hoy, por el presente se cita para el juicio y para la formación de los inventarios, que darán comienzo en dicho domicilio el día 23 de julio actual, a las cuatro de la tarde, al interesado D. Leopoldo Rillo Quintín, ausente en ignorado paradero, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres Emilio Llopis Peñas.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.431

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Vicente Gil Sierra, Juez comarcal sustituto de la villa de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en los autos de Juicio de cognición núm. 21-1952 que

se tramitan en éste Juzgado, promovidos por D. Vicente Jaime Rodrigo, mayor de edad, industrial y vecino de Morata de Jalón, representado por el Procurador D. Pedro Lizárraga San Martín, contra D. Faustino López Tello, vecino de Valmadrid, sobre reclamación de cantidad, se acordó en providencia de esta fecha recaída en los mismos sacar a la venta en pública y última subasta, sin sujeción a tipo, los bienes siguientes, embargados al demandado:

1.º Un campo secano a cereales sito en la partida denominada "Val de Socarreda", del monte llamado "Vedado Alto", término municipal de Valmadrid, de 1 hectárea 32 áreas y 30 centiáreas de superficie, lindante: Al Norte, con Marcos Montanel Corzán; al Sur, con Felipe Gómez Morales; al Este y Oeste, con monte. Esta finca aparece comprendida en el polígono 8, parcelas núms. 71 y 72 de dicho término municipal. Valorado pericialmente en 3.000 pesetas.

2.º Otro campo secano a cereales sito en la partida denominada "Varela Sierra", del término municipal de Valmadrid, de 1 hectárea 42 áreas y 50 centiáreas de superficie, lindante: Al Norte, Este y Oeste, con monte, y al Sur, con Angel Rabinal Viñas. Parcela comprendida en el núm. 26 del polígono 9 de dicho término municipal. Valorado pericialmente en pesetas 1.500.

Para cuyo acto, que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 5 del próximo mes de agosto, a las doce y treinta horas, se hacen las advertencias y prevenciones siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero; que se carece de títulos de propiedad de las fincas descritas, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores.

Dado en La Almunia de Doña Godina a tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Vicente Gil Sierra.—Por S. M.: El Secretario, (ilegible).